



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00091-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS
DEMANDADO:	COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 06 de mayo de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Se dicta sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta el jueves, 22 de abril de 2021, por CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS en contra del COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de derecho de petición.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el día 18 de marzo del 2021 mediante correo electrónico radicó petición ante el Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, sin embargo, afirma que hasta la fecha en que presentó la presente acción constitucional no ha recibido respuesta alguna por parte de dicha autoridad.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y que en consecuencia se ordene al accionado a que de contestación a la petición que le fue elevada.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional se presentó el 6 de mayo de 2021 y su admisión se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
COORDINADOR JUECES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BARRANQUILLA	Accionado	26-04-2021	Correo electrónico.	Sí
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN	Vinculado	26-04-2021	Correo electrónico	Sí

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Coordinar del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Rindió informe señalando que mediante escrito del 27 de abril de la presente anualidad remitió vía correo electrónico respuesta a la peticionaria, por tal sentido, entre varios argumentos solicitó se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado en el trámite de la presente acción de tutela.

Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Mediante informe señaló que el derecho de petición manifestado por la tutelante fue enviado al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para su trámite, solicitando información y entrega de títulos judiciales.

Que la entrega de depósitos judiciales no es una función que corresponda a esa dependencia, teniendo en cuenta que, según el numeral 3 del artículo 22 del Acuerdo N. PSAA13-9984 establece que la gestión de depósitos judiciales corresponde a las oficinas de Ejecución que apoyan a los Juzgados de Ejecución Civil.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, si ¿El COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ha vulnerado o amenaza el derecho fundamental de petición de la accionante?

6.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, la acción de tutela resulta procedente y en su objeto de fondo, se amparará el derecho fundamental de petición conforme pasa a exponerse.



6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

6.4.2. Regla de procedencia del derecho de petición frente a autoridades judiciales.

“(…) En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rige a la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015 (…)”¹

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1. Pues bien, en el asunto concreto, se tiene que son circunstancias que se encuentran acreditada en el plenario constitucional las siguientes:

i) Que con fecha del 18 de marzo (2021) la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS (accionante) formuló vía correo electrónico² petición ante el COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (accionando) en el que solicitó información sobre los siguientes dos puntos:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-394 del 2018.

² Página 4 del archivo digital que contiene el memorial de tutela.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

a.-Cuales fueron los fundamentos **FACTICOS** y de **DERECHO** que **MOTIVARON** al **Coordinador de los Jueces de Ejecución Civiles Municipales** de esta ciudad, en lo referente a la entrega de títulos o deposito judiciales dentro del trámite del proceso No. 080014003002-**2003-00260-00** para que solo entregara la orden de pago de **un solo título** judicial, existiendo más títulos asocioas al proceso en referencia, (Por valor **\$3.552.118**) de conformidad con los listados de depósitos judiciales que le anexo a la presente pedión y la copia del oficio No 3112. del 14 de Noviembre del año 2.019

b.- Cuales fueron los fundamentos **FACTICOS** y **JURIDICOS** que **MOTIVARON** al **Coordinador de los Jueces de Ejecución Civiles Municipales** de esta ciudad, en lo referente a la entrega de títulos o deposito judiciales dentro del trámite del proceso No. 080014003002-**2003-00260-00**, para que el pago se ordenara a favor de **COOEMALVICAR** y no a favor de **COORECARCO** cuando existe una resolución judicial (providencia) que admite la cesión de crédito a favor de **COORECARCO**.

Nota: Captura de pantalla tomada de la página 8 del archivo digital de tutela.

ii) Por otro lado, se tiene además que la parte accionada junto que el informe que rindió, manifestó que con fecha del 27 remitió vía correo electrónico³ respuesta a la petición que fue elevada por la accionante:

DERECHO DE PETICION 2003-00260-02CM
Wilmar Manuel Cardona Pajaro <wcardonp@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 27/04/2021 10:53
Para: Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (398 KB)
Respuesta Der Peticion CARINA PALACIO.pdf;

ADJUNTO SE LE ENVIA RESPUESTA A DERECHO DE PETICION

WILMAR MANUEL CARDONA PAJARO
Coordinador
Centro de Servicios de Ejecucion Civil Municipal de Barranquilla.

Petición que fue contestada en los siguientes términos:

Doctora
CARINA PALACIO
Correo electrónico: cpalacio121@hotmail.com
E. S. C.

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición.
Radicación: 2003-00260-02CM

Cordial Saludo:

El Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla de conformidad con el Art. 23 de la Constitución Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y la Ley 1755 de 2015, se da respuesta al derecho de petición, de la siguiente manera:

1. El proceso 2003-00260-02CM si bien es cierto tiene títulos, estos no pertenecen al proceso.
2. Los títulos pertenecen al proceso 2000-01148 del 11CM, asignado al Juzgado 7 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que actualmente se encuentra terminado, pero no existe ningún auto que ordene colocar a disposición los títulos al proceso 2003-00260-02CM.

Atentamente,



6.5.2. Pues bien, antes de entrar a discurrir si la respuesta emitida por el accionado satisface los presupuestos del derecho de petición, deviene necesario distinguir dos situaciones:

La primera se presenta cuando en ejercicio del derecho de petición se requieren asuntos que están vinculados de manera estricta a la función judicial, la segunda, cuando ella versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo.

En el primer evento, estas solicitudes encuentran sus límites en las reglas de las formas propias de cada juicio y, por tanto, las solicitudes deben ser examinadas de manera minuciosa, ya que la efectividad de la petición tendrá un vínculo estrecho con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En el segundo caso, los parámetros que deben guiar al trámite son los consagrados en las disposiciones de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y por consiguiente se debe resolver en forma clara, precisa, congruente y de fondo lo requerido por el peticionario.

Entendiendo esto, valga señalar que en el sub examine, si bien la parte accionante elevó una petición relacionada con el proceso judicial con radicación 08001-40-03-002-2003-00260-00, que actualmente cursa trámite en el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución (vinculado), debe recalcar, que lo peticionado no versa sobre actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento civil, que deban resolverse mediante providencia judicial y sujetar a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto.

Lo anterior, toda vez que lo peticionado se circunscribe a una solicitud de información dirigida al COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, respecto a una entrega de depósitos judiciales.

En ese orden de ideas, sin importar el escenario donde se haya elevado la solicitud, jurisdiccional o administrativo, la naturaleza de los presupuestos que integran el núcleo esencial del derecho fundamental involucrado serán los mismos, y por ello, la respuesta que se brinde al respecto debe comportar los siguientes elementos: clara, precisa, congruente y de fondo.

6.5.3. Dilucidado lo anterior, y entrados en el análisis de la contestación dada por la accionada, se tiene que no emitió pronunciamiento alguno sobre el punto denominado b) de la petición formulada por la señora CARINA PALACIO. Valga iterar que la observancia plena del derecho de petición no solo exige la emisión oportuna de una respuesta, sino que esta sea de fondo, completa y congruente a lo pedido, sin que importe que la misma sea desfavorable a los intereses de la parte interesada.

Lo anterior, sin olvidar que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel es diferente de lo pedido. Por lo tanto, el juez constitucional que analiza la vulneración de la prerrogativa en cita simplemente debe examinar si hay resolución o no de la solicitud respetuosamente presentada, pero no puede entrar a determinar el sentido de una respuesta, pues de hacerlo, estaría reemplazando a la administración y de contera, desconocería la discrecionalidad que le es propia al funcionario competente para resolver de fondo el asunto.

También es importante resaltar que la garantía constitucional de no autoincriminación prima sobre el derecho fundamental de petición, por lo que, si la respuesta a emitir se considera que pudiera violentar la garantía, podrá abstenerse de responder, siempre que así lo invoque.

En este orden de ideas, se evidencia la trasgresión del derecho fundamental de petición de la parte actora, toda vez que no ha recibido una respuesta congruente, ni acorde con los lineamientos legales y jurisprudenciales esbozados a lo largo de esta providencia. Por ende, se amparará el derecho fundamental de petición en la accionante y de dispondrá que la parte accionada deberá suministrarle a la accionante respuesta de lo solicitado.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental derecho de petición, promovido por el señor CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS en contra del COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. ORDENAR al COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita contestación clara, de fondo y congruente a la petición que fue presentada por la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, la cual deberá ser notificada en la dirección de correo electrónica indicada por la actora, de acuerdo a las razones esbozadas en esta providencia.

Tercero. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Cuarto. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén



radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ